



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU XXXXX/2022/TO1/5

Reg. Nro. **XXX/25.4**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky, como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por la secretaría actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FTU XXXXX/2022/TO1/5** caratulada: "**S., J. G. s/recurso de casación**", de la que

RESULTA:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, con fecha 18 de febrero de 2025, resolvió: "1º) *NO HACER LUGAR al pedido de arresto domiciliario solicitado por la Defensa Pública Oficial, a favor de su defendido J. G. S., por no tener amparo legal, conforme se considera.* (art. 10 CP, arts. 32 y ccdtes. de la Ley 24.660)".

II. Contra dicha decisión, la defensa pública Oficial de J. G. S. interpuso el recurso de casación en estudio, que fue concedido por el *a quo* -en cuanto a su admisibilidad formal- el 26 de febrero de 2025.

III. En primer lugar, el impugnante se refirió a las condiciones de admisibilidad y señaló los antecedentes del caso.



Seguidamente, solicitó la prisión domiciliaria de J.G.S. atento a las condiciones inhumanas de detención que viene sufriendo en la comisaría donde se encuentra alojado y para cuidar de su madre que tiene problemas de salud.

La defensa se agravió por considerar que el tribunal a quo "no fundó adecuadamente la decisión de rechazar el pedido de arresto domiciliario, ni respondió adecuadamente al punto neurálgico del planteo, que tenía que ver con las condiciones inhumanas de detención y con su ilegalidad, omitiendo toda consideración sobre la imposibilidad de cumplir con los fines de la ley 24.660 o la violación de las garantías constitucionales mencionadas".

A su vez, planteó la arbitrariedad del resolutorio impugnado por carecer de la debida fundamentación a tenor del art. 123 del C.P.P.N. Por último, solicitó que se case la sentencia recurrida y se conceda la prisión domiciliaria a J. G. S..

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la etapa prevista por el art. 465 bis -en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N.- (según ley 26.374) se presentó la Defensa Pública Oficial de J. G. S., oportunidad en la cual mantuvo los argumentos expuestos en la impugnación y remarcó que la resolución recurrida es contraria a los principios y directrices receptadas por la normativa mencionada que hacen hincapié en el trato humano y digno que el Estado debe propinar a las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 17902/2022/TO1/5

personas privadas de su libertad al no haberle concedido la prisión domiciliaria así como tampoco fue trasladado a un complejo con condiciones dignas de detención. Por último, solicitó la exención de pago de costas en esta instancia.

A su vez, se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal, quien solicitó que se haga lugar al recurso de la defensa y sostuvo que *"Los argumentos utilizados por el TOF para denegar el pedido de prisión domiciliaria resultan infundados. No sólo no se brinda una solución viable para el condenado, sino que omite tratar la cuestión de fondo ya que se limita a verificar si las circunstancias fácticas del caso encuadraban dentro de alguno de los presupuestos del artículo 32 de la ley 24.660"*.

V. Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces se expidan, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. El recurso interpuesto resulta formalmente admisible, a la luz de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N. y además se encuentra suficientemente fundado (art. 463 del C.P.P.N.).



He sostenido con insistencia -y originalmente en soledad-, que el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad (cfr.: de la Sala IV, causa Nro. 699, "MIANI, Cristian Fabián s/recurso de casación", Reg. Nro. 992, rta. el 4/11/97; causa Nro. 691, "MIGUEL, Eduardo Jorge s/recurso de casación", Reg. Nro. 984; causa Nro. 742, "FUENTES, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 1136, rta. el 26/2/98; causa Nro. 1367, "QUISPE RAMÍREZ, Inocencio s/recurso de casación", Reg. Nro. 1897, rta. el 18/6/99; entre muchas otras). Criterio que con posterioridad fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388, rta. el 9/3/04).

II. En el caso de autos, la defensa de J.G.S. solicitó la prisión domiciliaria, por cuestiones de salud de su madre y por estar alojado en una Comisaría, lo que refiere un trato inhumano y degradante, contraviniendo las previsiones del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y del artículo 18 de la Constitución Nacional.

De acuerdo con las constancias del expediente el 4 de mayo de 2024 J. G. S. a la pena de cuatro (04) años seis meses (06) de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, conforme Ley 27.302, por resultar autor del delito de transporte de estupefacientes (artículos 12, 29





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 17902/2022/TO1/5

inciso 3º, 45 del Código Penal de la Nación y artículo 5 inciso "c" de la Ley 23.737).

Asimismo, del cómputo de pena surge que se fijó como fecha de vencimiento de la pena impuesta a J. G. S. el día 12 de abril de 2027.

Para así decidir, el tribunal sostuvo que, "consta en la presente causa que los servicios penitenciarios que fueron requeridos (federal y provincial) contestaron sobre la inexistencia de cupo para alojar al nombrado, expresando el SPP que existe actualmente una superpoblación carcelaria".

Además entendió que, "de las constancias acompañadas, se puede advertir que no queda acreditado una situación de vulnerabilidad que los posicione en un estado de gravedad insalvable".

Por esos motivos concluyó que, "en estos autos no están dadas las condiciones fácticas que justifiquen la salida del régimen de cumplimiento de pena del encartado para dirigirse a un domicilio donde no es necesaria ni imprescindible su presencia".

Por otro lado, indicó que es contundente la conclusión a la que arriba el médico forense en su informe de fecha 26/12/24, al decir que: "La Sra. Tránsito Susana Robledo DNI: 14.606.734 es una persona con alteraciones en la marcha,



pero autoválida para sus actividades de la vida diaria, no precisa de terceros."

A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal consideró que las circunstancias invocadas no encuadran en los supuestos excepcionales que justifican el otorgamiento del arresto domiciliario, conforme al art. 32 de la Ley 24.660, en su texto modificado por la Ley 26.472, por lo que corresponde el rechazo del pedido formulado.

III. Con respecto a la situación de alojamiento en la comisaría de Lastenia de la provincia de Tucumán la defensa manifestó que J.G.S. "está en una celda de aprox 4 metros por 5 metros, con casi 25 personas, duermen con colchón compartido, en el piso, con el sistema cama caliente, lo que significa que se turnan para acostarse. En un mismo habitáculo tiene la letrina y ducha sin agua caliente, no le dan recreo y están las 24 horas encerrados, no gozan de servicio médico ni asistencia psicológica, no tiene posibilidad de trabajar o estudiar, la alimentación depende de la comida que le dejan sus familiares".

Además agregó que "las condiciones de detención descritas reflejan una situación de grave vulneración de derechos humanos, marcada por el hacinamiento, la falta de higiene, la ausencia de servicios médicos y psicológicos, y la privación de derechos fundamentales como el acceso a la educación y al trabajo".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 17902/2022/TO1/5

A su vez, J.G.S. indicó que "existen cuatro celdas utilizadas para los arrestos, y que actualmente está detenido en una de ellas junto a siete personas más. Las dimensiones de la celda son mínimas, de aproximadamente 2 metros por 3 metros, y permanecen encerrados las 24 horas del día. En el interior del calabozo hay un inodoro en malas condiciones y las personas detenidas sufren de un calor insoportable debido a la falta de ventilación adecuada. Además, indicó que no reciben alimentación por parte del servicio penitenciario. Finalmente, comentó que en la comisaría hay un total de 42 personas detenidas, lo que provoca una situación de hacinamiento extremo."

Por otro lado, con relación a la salud de la madre de J.G.S. del informe médico forense surge que "La Sra. Tránsito Susana Robledo DNI: 14.606.734 es una persona con alteraciones en la marcha, pero autoválida para sus actividades de la vida diaria, no precisa de terceros."

En efecto, aun desde una visión humanista, debe destacarse que de los fundamentos expuestos en la resolución recurrida, así como de las distintas constancias tenidas en cuenta por el tribunal a quo, se advierte que más allá de las aplicaciones que le produce la situación actual y del propio impacto negativo que, por su naturaleza, genera la privación de la libertad en el vínculo familiar, la madre de J.G.S., en



virtud de la cual se solicita el arresto domiciliario, no se advierten -por el momento- constancias de que la madre de J.G.S. necesite la presencia de terceros para su cuidado.

En estas condiciones, y teniendo especialmente en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, advierto que en la situación descripta -esto es: las condiciones en las que cumple la privación de la libertad-, corresponde tomar las medidas necesarias para disponer de una plaza en la unidad penitenciaria más adecuada a sus condiciones personales y cercana a su lugar de pertenencia.

Por ende, sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes y en atención a lo que surge de la Resolución 357/2024 de la Cámara Federal de Casación Penal, en cuanto exhortó a los jueces federales del país para que lleven a cabo medidas concretas para revertir la situación de detención en comisarías y alcaidías, corresponde encomendar al tribunal a cuya disposición se encuentra J. G. S., que arbitre todos los medios necesarios para disponer de una plaza en la unidad federal o provincial más cercana a su lugar de pertenencia.

Ello con el objeto de prevenir situaciones irremediables y garantizar un trato digno y respetuoso de los estándares internacionales de derechos humanos relativos a la materia.

IV. En base a todo lo expuesto, propongo al acuerdo:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Defensa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 17902/2022/TO1/5

Pública Oficial de J. G. S.. II. ENCOMENDAR al tribunal que arbitre todos los medios necesarios para disponer de una plaza en la unidad penitenciaria más adecuada a sus condiciones personales y cercana a su lugar de pertenencia. Sin costas en esta instancia (art. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. Considero que el recurso interpuesto por la defensa de J. G. S. es formalmente admisible, pues corresponde a esta Cámara Federal de Casación Penal resolver las cuestiones como las que en esta oportunidad vienen recurridas, conforme lo previsto por el art. 491 del C.P.P.N. y al criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos: 327:388, "Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ ejecución" (R.230. XXXIV, rto. el 9/3/04); y en tanto se han cumplido las exigencias del art. 463 del C.P.P.N.

II.a) Según surge de las constancias visibles por Sistema Lex 100, J. G. S. fue condenado el 8 de mayo de 2024, por procedimiento de juicio abreviado, a la pena privativa de libertad de cuatro años y seis meses de prisión, por resultar autor del delito de transporte de estupefacientes (arts. 45 y 5 inc. "c" del C.P.).

Dicha sentencia se encuentra firme.

b) La defensa solicitó que se hiciera lugar al arresto domiciliario del condenado. A tal fin, argumentó que el servicio



penitenciario de Tucumán había informado que no contaba con cupo para alojar al causante, quien por esa razón permanecía cumpliendo pena en la comisaría de la localidad de Lastenia, en esa provincia.

Sostuvo que las condiciones de detención en ese sitio no eran adecuadas y que no se ajustaban a los parámetros de los arts. 18 de la Constitución Nacional y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además, se refirió a una Resolución de esta Cámara que exhortó a los jueces federales de todo el país a que adopten las medidas para evitar el alojamiento de detenidos en dependencias policiales.

Paralelamente, mediante presentación *in pauperis*, J. G. S. solicitó ser trasladado a una comisaría más cercana a su domicilio. Expuso que la distancia le dificultaba a su familia poder suministrarle comida y agregó que requería además la prisión domiciliaria, indicando que su madre estaba muy enferma.

El tribunal ordenó la realización de un informe socio ambiental en el domicilio indicado por la defensa y una evaluación médica a la progenitora de J.G.S..

De la primera pieza, surgió que en el sitio indicado por la asistencia de J.G.S. convivían su madre (jubilada, con ingresos y de 68 años) y su hermana (empleada en relación de dependencia, de 48 años).

A su vez, en el informe médico se precisó que la madre del causante presentaba un trastorno depresivo leve, que recibía medicación y que se encontraba estabilizada a la fecha del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 17902/2022/TO1/5

análisis. Se detalló también que "se maneja con un andador que la ayuda a caminar, desenvolviéndose con soltura y rapidez. Se observa la alteración de la marcha sobre todo a nivel de cadera izquierda. Se sienta y se incorpora de la silla sin inconvenientes y sin ayuda".

En las conclusiones de dicho estudio, se consignó que: "[l]a Sra. T. S. R. (...) es una persona con alteraciones en la marcha, pero autoválida para sus actividades de la vida diaria, no precisa de terceros".

Posteriormente y a raíz de que la defensa cuestionó el informe socio ambiental agregado al legajo por estimarlo escueto, el tribunal dispuso la incorporación de un segundo elemento de la misma especie que había sido realizado por la Dirección para el Control y Asistencia de la Ejecución Penal (DCAEP) en el marco del incidente n° 6 de salidas transitorias de J.G.S..

Allí las profesionales actuantes se presentaron en el domicilio ofrecido por la defensa e hicieron constar que en el lugar, además de la madre y la hermana de J.G.S., entre los días lunes y viernes convivían también una sobrina (de 26 años, empleada) y el hijo de ella (de 8 años, escolarizado); que el causante, previo a su detención, había montado un lavadero de autos en su casa; que su madre se encontraría sola durante la mañana y que, según los propios dichos de la última, requeriría compañía y asistencia para levantarse y circular en su casa,



siendo su diagnóstico de artrosis y osteoporosis con afectación de la columna vertebral.

Al responder la vista conferida, la defensa alegó que lo expuesto desde la DCAEP contrastaba de manera notable con las conclusiones del informe médico oficial. Adujo que "...el informe del médico forense se basa en un análisis frío, y realizado desde una perspectiva científica, sin tomar en cuenta consideraciones relativas al principio de la trascendencia de la pena, ni al principio pro homine...". Pidió que se hiciera lugar al arresto domiciliario en favor de J.G.S..

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal indicó que las circunstancias invocadas no encuadraban en los supuestos de excepción que justificaban el otorgamiento del arresto domiciliario conforme al art. 32 de la ley 24.660.

Agregó que "[n]o obstante, a fin de garantizar condiciones dignas de detención y evitar situaciones de hacinamiento, se solicita al Tribunal que:

a) Oficie a la Dirección Judicial del Servicio Penitenciario Federal y al Área de Coordinación del Servicio Penitenciario Provincial, a efectos de que informen sobre la disponibilidad de cupo en sus dependencias, remitan el listado de prioridades de ingreso de internos alojados en comisarías y envíen los formularios correspondientes para gestionar el traslado urgente de J.G.S.. Una vez confirmada la disponibilidad, deberá procederse a su inmediato traslado.

b) Oficie a la Comisaría de Lastenia, requiriendo un informe detallado sobre las condiciones de detención de J.G.S. y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 17902/2022/TO1/5

la disponibilidad de medios para brindarle la asistencia médica que eventualmente pudiera necesitar".

En su decisión, el tribunal de procedencia recordó que el arresto domiciliario era una modalidad de cumplimiento de pena de carácter excepcional, para situaciones que requirieran una especial protección y que tornaran inconveniente la ejecución efectiva de la pena impuesta.

Argumentó que "...consta en la presente causa que los servicios penitenciarios que fueron requeridos (federal y provincial) contestaron sobre la inexistencia de cupo para alojar al nombrado, expresando el SPP que existe actualmente una superpoblación carcelaria".

Consideró que no estaba acreditada una situación de vulnerabilidad que posicionara a la madre de J. G. S. en un estado de gravedad insalvable y que el informe médico forense había sido contundente en su conclusión, respecto de que la mentada podía auto valerse en las actividades de la vida diaria.

Precisó que "[s]i bien se tiene por cierto que debe tenderse a que las penas privativas de la libertad deban cumplirse en establecimientos carcelarios, también es cierto que si no median situaciones comprobadas de apremios por parte de las autoridades que vigilan el encierro de los penados ni condiciones que agraven su situación de salud, entre otras, lo solicitado por la defensa no puede tener acogimiento favorable, en tanto la



calidad del alojamiento no es una de las hipótesis previstas en la norma del art. 32 de la ley 24660 (ni la del art 10 del CP) y por esa razón carece de amparo legal".

Por último, indicó que "corresponde oficiar a la Dirección Judicial del Servicio Penitenciario Federal, al área de Coordinación del Servicio Penitenciario Provincial y a la Comisaría de Lastenia, en el sentido en el que lo solicita el fiscal en su dictamen, requiriendo los informes que allí se detallan".

Sobre esa base, el a quo resolvió "1º) NO HACER LUGAR al pedido de arresto domiciliario (...) por no tener amparo legal (...) (art. 10 CP, arts. 32 y ccdtes. de la Ley 24.660).

2º) OFÍCIESE a la Dirección Judicial del Servicio Penitenciario Federal y al área de Coordinación del Servicio Penitenciario Provincial, a efectos de que informen sobre la disponibilidad de cupo en sus dependencias, remitan el listado de prioridades de ingreso de internos alojados en comisarías y envíen los formularios correspondientes para gestionar el traslado urgente de J.G.S.. Confirmada la disponibilidad, deberá procederse a su inmediato traslado.

3º) OFÍCIESE a la Comisaría de Lastenia, requiriendo un informe detallado sobre las condiciones de detención de J.G.S. y la disponibilidad de medios para brindarle la asistencia médica que eventualmente pudiera necesitar".

c) Corresponde señalar que, al momento de recurrir el fallo reseñado, la defensa consideró que se estaba ante una decisión arbitraria, por deficiente fundamentación -"...que el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 17902/2022/TO1/5

juzgador no fundó adecuadamente la decisión de rechazar el pedido de arresto domiciliario, ni respondió (...) al punto neurálgico del planteo, que tenía que ver con las condiciones inhumanas de detención y con su ilegalidad, omitiendo toda consideración sobre la imposibilidad de cumplir con los fines de la ley 24.660...".

En línea con ello, reafirmó sus solicitudes de que se anulara lo resuelto y se ordenara el dictado de una nueva decisión conforme a las previsiones del art. 471 del C.P.P.N. o, en su defecto, que se hiciera lugar a la impugnación según el art. 470, dictando una decisión con arreglo a la ley y doctrina aplicables.

A su turno, durante la etapa prevista por el art. 465 bis del C.P.P.N., el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia solicitó que se hiciera lugar al recurso de casación de la defensa. A tal fin, indicó que no se brindó una solución viable para el penado, que se omitió tratar la cuestión de fondo y remarcó que el lugar donde J. G. S. se encuentra alojado "no satisface la consecución del principio de reinserción social como único fin legítimo de la pena...".

III. Reseñados los antecedentes, considero que debe hacerse lugar al recurso de la defensa, con los alcances del art. 471 del C.P.P.N., en tanto la decisión impugnada no cuenta con debida fundamentación.

Observo que, aun cuando se estime razonable la denegatoria de la prisión domiciliaria conforme a las constancias



del caso, no puede seguirse de ello la permanencia de J. G. S. en la comisaría donde se encuentra alojado cumpliendo la pena impuesta.

Advierto que el a quo indicó entre sus fundamentos que tanto el Servicio Penitenciario de la provincia de Tucumán, como su homónimo perteneciente a la órbita del gobierno federal, manifestaron carecer de cupo para alojar a J.G.S.. Sin embargo, tal afirmación no se corresponde con las constancias visibles de la causa por Sistema Lex 100.

Conforme consta en el expediente digital FTU 17902/2022/TO1, el 1/9/23, desde el Instituto Penal Federal "Colonia Pinto", se informó que "...*MEDIANTE (...) DI-2023-1593-APN-DGRC#SPF SE DISPUSO LA ADMISIÓN PARA SU ALOJAMIENTO EN EL INSTITUTO PENAL FEDERAL 'COLONIA PINTO' (U.35) AL INTERNO (...)* S., J. G....".

Si bien el traslado de J.G.S. a ese establecimiento federal no se materializó y fue el Servicio Penitenciario de Tucumán el que informó ulteriormente que no tenía cupo (cfr. informe del 30/11/23), no obran en la causa -itero, visible por Sistema Lex 100- posteriores requerimientos de cupo al Servicio Penitenciario Federal, no así al menos hasta la emisión de la decisión ahora en revisión.

En igual sentido, surge del legajo en estudio que, luego de que se adoptara la decisión recurrida del 18/2/25, ese día se enviaron sendos oficios al "Sr. Jefe del Servicio Penitenciario Federal (...) a fin de poner en su conocimiento y demás efectos, la resolución dictada en los presentes" y al "Sr.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 17902/2022/TO1/5

Jefe del Área de Coordinación del SPP (...) a fin de poner en su conocimiento y demás efectos, la resolución dictada en los presentes". Sin embargo, no consta que se haya materializado algún tipo de avance, ni en la obtención de información sobre la existencia de cupo, ni en el traslado de J.G.S. en su caso.

No pueden soslayarse las circunstancias de que el nombrado lleva dos años y medio detenido en una comisaría y de que la pena se encuentra firme (cfr. informe del 5/8/24).

Tales condiciones, en línea con el contenido de la Res. 357/2024 del Tribunal de Superintendencia de esta Cámara, imponen que deba anularse lo resuelto y exhortarse al tribunal de procedencia a que, con premura, adopte medidas concretas para revertir el alojamiento de J. G. S. en la comisaría donde se encuentra.

IV. Propicio al Acuerdo, en consecuencia, hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de J. G. S., anular la decisión recurrida y reenviar la causa al tribunal *a quo*, para que proceda conforme a lo aquí dispuesto (arts. 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

En las particulares circunstancias que se verifican actualmente en la causa, comparto, en lo sustancial, las consideraciones exteriorizadas por el distinguido colega que



lidera el acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos. Por ello, adhiero a la solución allí propuesta.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE**:

I. RECHAZAR al recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de J. G. S.. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.).

II. ENCOMENDAR al tribunal que arbitre todos los medios necesarios para disponer de una plaza en la unidad penitenciaria más adecuada a sus condiciones personales y cercana a su lugar de pertenencia.

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Eliana Tali Mikiej. Prosecretaria de Cámara.

